



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

**18440/2025 “H., J. M. c/ OSTEL s/AMPARO DE SALUD”**

Buenos Aires, 21 de enero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

1.- El 29/12/2025 la actora interpuso la presente acción de amparo –con medida cautelar-, a fin de que se condene a OSTEL a otorgar a la amparista la cobertura integral de cuidados domiciliarios las 24hs, conforme el Nomenclador de Discapacidad para el módulo “Hogar permanente con Centro de Día Categoría A” con más del 35% en concepto de dependencia. Ello, en virtud de ser dependiente de terceros en todas las actividades de la vida diaria y con alta demanda de cuidados, conforme diagnóstico y prescribió la Dra. Mariana Vázquez M.N. 140.933 -médica Gerontóloga-, en Establecimiento Geriátrico “ALEPH”, así como la cobertura integral de toda otra prestación que se le indique -tales como pañales para adultos o medicamentos que le sean prescriptos-, con costas y costos a la vencida.

El 2/1/2026 la accionante solicitó la habilitación de feria. En atención a lo solicitado y los motivos invocados, el magistrado habilitó la feria a los fines de notificar la intimación previa y en su caso, expedirse respecto al dictado de la medida cautelar requerida.

Tal decisión fue apelada por la demandada el 11/1/2026. La recurrente sostiene que en autos no surge la existencia de razones suficientes que pongan en riesgo inminente la vida, la salud o la integridad de las personas, ni razones de urgencia en los términos de los arts. 153 del C.P.C.C.N. y 4 del R.J.N., toda vez que actualmente la Sra. J. M. H. se encuentra residiendo en el Establecimiento Geriátrico “Aleph” desde hace varios meses, recibiendo las prestaciones que requiere su estado de salud, y que no se encuentran acreditadas con la documentación pertinente, las razones actuales de urgencia que ameritan la habilitación de la feria judicial.

2.- Ahora bien, en lo que respecta al agravio introducido por la demandada con relación a la habilitación de la feria judicial, cabe señalar que dicho planteo no resulta susceptible de revisión por esta vía recursiva, en tanto la providencia que dispone la habilitación de la feria reviste



carácter meramente ordenatorio y no causa a la recurrente un gravamen actual, concreto y propio en los términos del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, tal decisión se limita a habilitar la actuación del órgano jurisdiccional durante un período de inactividad judicial, sin importar la resolución de cuestión alguna que incida sobre los derechos u obligaciones sustanciales de las partes, ni restringir el ejercicio de sus defensas, motivo por el cual los eventuales agravios que la demandada pudiera invocar quedan diferidos para su articulación contra la resolución que, en su caso, adopte el tribunal con contenido decisorio.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el recurso deducido por la accionada el 11/1/2026, con costas en la Alzada a cargo de la demandada vencida (art. 68, primera parte, del Código Procesal).

Regulados que sean los honorarios al decidirse la cuestión de fondo se procederá a determinar los correspondientes a este pronunciamiento.

Regístrese, notifíquese, y devuélvase.

**Florencia Nallar**

**Juan Perozziello Vizier**

**Fernando A. Uriarte**

